



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	(V) Filiación Paterna
Demandante	Estefani Elizabeht Medina Ortiz, en nombre del niño Daniel Felipe Medina Ortiz
Demandado	Hros. Determinados e indeterminados de Elkin Huduber Martínez Álzate
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023 00490
Providencia	Auto Interlocutorio # 8
Decisión	Admite

Del examen a la demanda y anexos allegados al correo institucional, se decanta la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 386 y ss del CGP* –, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 22 num. 2°, y del Art. 28 num. 2° ibídem, presupuestos suficientes para la admisión como lo prevé el inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE FILIACIÓN PATERNA, que por intermedio de abogado solicita Estefani Elizabeth Medina Ortiz, en nombre su menor hijo Daniel Felipe Medina Ortiz, dirigida contra los herderos determinados e indeterminados Elkin Huduber Martínez Álzate.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el art.386 de la misma codificación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores Virgelina de Jesús Álzate Galeano y Leonidas de Jesús Martínez Giraldo, padres del difunto, de esta providencia, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente – Art. 369 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 y propiamente los del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Surtase las diligencias de emplazamiento con respecto a los herederos indeterminados del causante, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. La secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN tal como lo prevé el num. 2º del Art. 386 del CGP, para lo cual se autoriza a reconstruir el perfil genético del difunto Elkin Huduber Martínez Alzate, utilizando para ello la información genética disponible de los padres de éste, los señores Leonidas de Jesús Martínez Giraldo y Virgelina de Jesús Alzate Galeano, a fin de cotejarse con las muestras que se recepten del menor Daniel Felipe Medina Ortiz, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Genética –, de la ciudad de Girardot, como quiera que es el organismo establecido por el Gobierno Nacional para estos menesteres, además de ser el órgano certificador y acreditador.

SEXTO: Ahora teniendo en cuenta el pedimento especial de la demanda, esta Judicatura le concede el **AMPARO DE POBREZA** a la señora Estefani Elizabeht Medina Ortiz., en su condición de madre y representante del menor de edad demandante, para que el Estado asuma el costo total de la prueba genética de ADN.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor Wilmer Alonso Marín Caicedo para que represente los intereses de la parte accionante en el proceso filiatorio, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **003** del 17 de enero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO

Secretaria Ad-hoc